



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2801-SPA-1678** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 06 de octubre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en Eje 4 Norte Avenida 510, número 134, entre las calles Emiliano Zapata y Puerto Palos, colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, tienen] un perro que todo el día está encadenado y resistiendo las inclemencias del tiempo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4817-2015 del 12 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2801-SPA-1678; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4817-2015, el 15 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un domicilio de fachada gris, zaguán negro y estacionamiento enrejado. Desde el exterior se observa a un ejemplar canino de raza Bull Terrier, macho, color café el cual se encuentra encadenado a la reja, con poco movimiento ya que la cadena es muy corta y se encuentra enredada. No tiene

casa, ni área de refugio, cuenta con recipientes que no son los adecuados para proporcionarle agua y alimento (...)

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2237-2015 del 13 de octubre de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

Al respecto, el 23 de octubre de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el responsable de los hechos motivo de investigación, levantándose el acta de comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1. Que dicho ejemplar canino es de su propiedad y se encontraba alojado en dicho lugar de manera temporal, ya que por cuestiones laborales que le implicaban realizar viajes fuera del Distrito Federal, encargo su cuidado a la persona que labora en dicho inmueble.

2. Que el ejemplar canino se encontraba sujeto con cadena de 2.00 metros de longitud, con la finalidad de evitar que éste pudiera salirse del lugar y ser atropellado en la Avenida 510.

3. Que el ejemplar canino actualmente no se encuentra alojado en el domicilio señalado en la denuncia, toda vez que fue trasladado a un domicilio ubicado en el Estado de México, donde tendrá su lugar de alojamiento permanente. Por lo que se añade que dicho ejemplar canino no regresará al domicilio señalado en la denuncia.

4. Que el ejemplar canino cuenta con cartilla de vacunación vigente, misma que se exhibe en este acto y de la cual se entrega una copia fotostática simple para que se integre al expediente.

5. Su compromiso de proporcionar todas aquellas atenciones y cuidados que garanticen el bienestar del ejemplar canino motivo de investigación.

6. Tener conocimiento de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

(...)

El 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante desde la vía pública, corroboró que efectivamente dicho ejemplar ya no se encuentra alojado en el lugar donde anteriormente se le había localizado. Posteriormente, nos entrevistamos con el personal de vigilancia del lugar, quien manifestó que dicho ejemplar canino fue trasladado al domicilio de su propietario, lo anterior con la final de proporcionarle mejores condiciones de bienestar, toda vez que la estancia de dicho animal en el lugar de los hechos sólo era de manera temporal (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-2413-2015 del 03 de noviembre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-4817-2015 del 12 de octubre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Eje 4 Norte Avenida 510, número 134, entre las calles Emiliano Zapata y Puerto Palos, colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 15 de octubre de 2015, el personal actuante constató el alojamiento de un ejemplar canino, macho, color café, de raza bull terrier, el que se observó sujeto con cadena cuya longitud era reducida, lo que impedía el movimiento y desplazamiento del animal dentro del área; asimismo, se observaron recipientes destinados para el alimento y agua, sin ser éstos los adecuados para tal fin.

Derivado de los anterior, se citó a comparecer a la persona responsable del cuidado de dicho ejemplar canino, acto durante el cual manifestó que su mascota ya no se encuentra alojada en el lugar de los hechos denunciados, toda vez que fue trasladado a un domicilio particular ubicado en el Estado de México, en donde tendrá su lugar de alojamiento permanente. No obstante, se exhibió la cartilla de vacunación vigente.

De igual forma, manifestó su compromiso de proporcionar todas aquellas atenciones y cuidados que garanticen el bienestar del ejemplar canino motivo de investigación, así como de tener conocimiento de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

Posteriormente, con el objeto de corroborar lo manifestado en el acto de comparecencia, el 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de los hechos denunciados, constatando que en dicho lugar ya no se encuentra alojado el ejemplar canino motivo de investigación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

Es importante señalar que el personal actuante hizo del conocimiento del C. ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un ejemplar canino ejemplar canino, macho, color café, de raza bull terrier en el domicilio ubicado en Eje 4 Norte Avenida 510, número 134, colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, el cual era sujetado con cadena cuya longitud era reducida, lo que impedía el movimiento y desplazamiento del animal dentro del área; asimismo, se observaron recipientes destinados para el alimento y agua, sin ser éstos los adecuados para tal fin.
2. Durante el acto de comparecencia, el responsable del ejemplar canino manifestó que el perro objeto de investigación ya no se encuentra en dicho domicilio, teniendo su lugar de alojamiento permanente en un domicilio particular ubicado en el Estado de México. Durante dicho acto, se tuvo a la vista la cartilla de vacunación vigente.
3. El 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de los hechos denunciados, constatando que en dicho lugar ya no se encuentra alojado el ejemplar canino motivo de investigación.
4. Se conminó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FARC*

